

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, JUNIO 25 DEL AÑO 2013.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SUMARIO

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.



EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 2, 4, FRACCIONES XIX Y XX, 9, 10, 11, 12 FRACCIONES I, III Y IX, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA, Y

CONSIDERANDO

Que es de primordial importancia, impulsar la actualización del marco legal normativo de la asistencia social, que permita establecer acciones jurídicas para proteger y beneficiar a personas en estado de vulnerabilidad y desamparo, preponderantemente a niñas, niños y adolescentes; el Gobierno del Estado dentro de las estrategias del Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016, tiene consideradas acciones fundamentales para el desarrollo social y humano en corresponsabilidad con todos los sectores de la sociedad, teniendo un punto específico en materia de adopción.

La Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el día 20 de Noviembre del año 1989, establece que todos los Estados que forman parte de la Organización, reconocen que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, observándose principios sociales y jurídicos relativos a la protección y al bienestar de los niños y niñas, en un entorno de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, y aún cuando lo ideal es que permanezcan bajo el cuidado de su familia de origen, al estar carentes de ésta, en respeto irrestricto a su derecho de vivir en familia, se debe encontrar una solución alternativa que resulte apropiada y permanente, contemplándose en este supuesto, la adopción, para lo cual se deben establecer medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas, permitiendo que el sistema de adopción, garantice el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, considerando al niño como un sujeto de derecho y no como objeto. Dicha obligación, hace imperante la adecuación de nuestra legislación local a lo estipulado en la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de hacer patente lo contemplado en los tratados internacionales suscritos y firmados por el Estado Mexicano, y demás legislación aplicable en materia de menores.

El 31 de agosto de 1998, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia", mismo que en su artículo 6°, establece que "Para el análisis de las solicitudes de adopción los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia contarán con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones".

En este contexto, siguiendo las directrices del Sistema DIF-Nacional, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en el año 2004, creó el Consejo Técnico de Adopciones, formalizando su constitución el 19 de febrero del año 2005, mediante Acta Constitutiva interna, de la cual se desprende, que dicho órgano se creó con el fin de que: "coadyuvare en la prestación de servicios de asistencia social que brinda el Sistema DIF Oaxaca, especialmente en el análisis de las solicitudes de adopción, así como de los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Sistema a solicitud de instituciones diferentes al mismo y de particulares, con el objeto de realizar los trámites de las adopciones en general", quedando de manifiesto la amplia disposición de sus integrantes para promover, estimular y organizar los esfuerzos, aptitudes y deseos de servir particularmente a los menores en estado de abandono, maltrato, violencia intrafamiliar que carecieran de un entorno familiar, procurando su integración a una familia que les brinde los cuidados, el afecto y cariño para lograr su bienestar social, espiritual, moral, de su salud física y mental, a través de la adopción.

Por lo anterior, tratándose del tema de adopción, ante la necesidad de transparentar la elección de los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, de 4 de febrero de 1993, fue abrogada por la nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, del 13 de marzo de 2010, misma que contempla en su artículo 13, fracción IV, la facultad del Presidente del Consejo Directivo, para la designación de los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Directivo, por lo cual, el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, consideró pertinente en su Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 13 de junio del año 2011, la designación y aprobación de los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, personas reconocidas por su honorabilidad y profesionalismo en el ejercicio de su función, así como la instalación de dicho Consejo.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 9, fracción I, 10, segundo párrafo, 11, 12, fracción IX, 13, fracción IV, 45 y 52, fracción VI, inciso c) de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y de acuerdo con la estrategia integral del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, los grandes ejes del Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016, el numeral 6.6.1.4 Adopción, que aparece dentro de la línea de acción Desarrollo Social y Humano; el Consejo Técnico de Adopciones quedó conformado por: Presidenta, Secretaria Técnica y cinco

Consejeros, órgano que se encargará de emitir opinión respecto a la aprobación e idoneidad de solicitudes, así como de las asignaciones de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, se hace necesario aprobar el reglamento interno mediante el cual se regulará la forma de operación de dicho cuerpo colegiado, acorde a los tratados internacionales y regionales de los que nuestro País forma parte, a efecto de dar legitimación a sus integrantes, certeza legal a sus acuerdos y determinaciones, así como, mayor seguridad al procedimiento de adopción, evitando que éste se realice de forma irregular, a fin de garantizar que las adopciones tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Directivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés social, cuyas disposiciones tienen por objeto, establecer la integración y funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, así como, la secuencia operacional de las acciones del procedimiento de adopción nacional e internacional, para efectuar la integración de niñas, niños y adolescentes sujetos de asistencia social, atendidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, otorgando transparencia y seguridad jurídica al procedimiento administrativo.

Artículo 2. Estas disposiciones son de observancia general y obligatoria, su aplicación corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como a los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones.

Artículo 3. En su interpretación y aplicación, deberá regir el principio de interés superior de la niñez, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por nuestro País, y Legislación Estatal.

Artículo 4. Para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá por:

- I. **Adopción:** Figura jurídica que crea vínculos paterno-filiales, que permite restituir a menores de edad carentes de cuidados parentales su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en una familia;
- II. **Adopción Internacional:** Aquella en la que el adoptado (a) será trasladado (a) a un País diverso de su residencia habitual;
- III. **Adopción Nacional:** Aquella en la que el adoptado permanecerá en el territorio nacional;
- IV. **Adopción entre Particulares:** Aquella en que los arreglos para la adopción han sido realizados directamente entre un padre y/o madre biológica y los futuros adoptantes;
- V. **Autoridad Central:** Las autoridades designadas por los países signatarios de la Convención para intervenir con ese carácter, en los procedimientos de adopción internacional;
- VI. **Asignación:** Designación de una niña, niño o adolescente, cuya situación jurídica se encuentra liberada para ser susceptible de ser otorgado en adopción;
- VII. **Carta de Idoneidad:** Documento a través del cual se hace constar que un solicitante o solicitantes cuentan con las condiciones psicológicas, sociales, médicas y jurídicas adecuadas para la integración de un menor en su núcleo familiar;
- VIII. **Código Civil:** El Código Civil para el Estado de Oaxaca;
- IX. **Código de Procedimientos Civiles:** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
- X. **Convención de la Haya:** Instrumento de Derecho Internacional Privado denominado Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en materia de adopción internacional, adoptado en la Haya, Países Bajos el 29 de mayo de 1993, ratificado por México el 22 de junio de 1994;
- XI. **Estado de recepción:** Aquel en donde habrá de radicar la niña, niño o adolescente, sujeto de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en el artículo segundo de la Convención de la Haya;
- XII. **Entidades Colaboradoras:** Aquellos organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional, acreditados en términos de la Convención de la Haya;
- XIII. **Sistema:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- XIV. **Procuraduría:** Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

- XV. **Consejo:** Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Consejo Directivo:** Al Consejo Directivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, y
- XVII. **Seguimiento:** Las acciones realizadas mediante las cuales el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, verifica las condiciones y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción.

**CAPÍTULO II
EL OBJETO DEL CONSEJO**

Artículo 5. El Consejo Técnico de Adopciones, se crea como un órgano técnico de colaboración, consulta y apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; el cual tendrá como objetivo, emitir opinión respecto a la aprobación e idoneidad de solicitudes, así como de las asignaciones de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, atendiendo a su interés superior.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES**

Artículo 6. El Consejo se conformará por representantes del Gobierno del Estado y ciudadanos, que serán designados por el Presidente del Consejo Directivo y aprobados por el pleno del mismo Consejo, de conformidad con la Ley del Sistema y el presente Reglamento.

Artículo 7. El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico, y
- III. Cinco Consejeros.

Artículo 8. El Presidente del Consejo, será el Director (a) General del Sistema y el Secretario Técnico, será el (la) Titular de la Procuraduría.

Las ausencias del Presidente, serán suplidas por el Secretario Técnico.

Las ausencias del Secretario Técnico serán suplidas por el Servidor público responsable de la Subprocuraduría de Adopciones.

Los Consejeros, tendrán cargo honorífico y serán miembros de la sociedad de reconocida honorabilidad y profesionalismo.

La responsabilidad de cada integrante del Consejo, quedará limitada al voto que emita en lo particular, respecto del asunto que le sea puesto a su consideración en la sesión, tomando en cuenta la documentación que se presente para su análisis.

Artículo 9. El Consejo, deberá celebrar sesiones:

- I. Ordinarias. Cuando menos un día miércoles de cada mes, previa convocatoria, realizada con cinco días de anticipación, del Secretario Técnico del Consejo.

En el orden del día podrá incluirse dentro del apartado de asuntos generales, el informe de cumplimiento de los acuerdos a cargo de los responsables de su ejecución, y

- II. Extraordinarias. Cuando así se requiera o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del Consejo, así como, de acuerdo al número de solicitudes o por causas justificadas en interés de los menores y se convocará cuando menos con un día natural de anticipación a la fecha de su celebración.

En ambos casos, para que las sesiones tengan validez, se deberá contar con la presencia del Presidente del Consejo o su Suplente y con la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 10. Los acuerdos del Consejo se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente del Consejo o su Suplente tendrá voto de calidad.

Las determinaciones son de carácter administrativo e irrevocables.

Artículo 11. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de adopción nacionales e internacionales, debidamente integradas en sus expedientes, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia; pudiendo solicitar la revaloración del o los solicitantes o la ampliación de la información acerca de aspectos específicos de los mismos, con el propósito de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes;
- II. Emitir la Carta de Idoneidad, para que en su momento, se efectúe la asignación respectiva;

- III. Cumplir con los objetivos y atribuciones propias del Consejo, en coordinación con las autoridades competentes;
- IV. Solicitar ampliación de información a las autoridades centrales, en los casos de adopción internacional, a efecto de realizar el análisis correspondiente;
- V. Generar criterios y políticas en materia de adopción, y
- VI. Las demás que les confieran los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 12. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando la participación activa de sus integrantes;
- III. Proponer al Consejo el calendario de sesiones, para su aprobación;
- IV. En caso de empate, tendrá voto de calidad en las sesiones;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones, dentro del ámbito de su competencia y recibir el informe anual de la Secretaría Técnica, y
- VI. Firmar la Carta de Idoneidad y el acta correspondiente a cada sesión.

Artículo 13. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y remitir a los integrantes del Consejo, las convocatorias respectivas con la anticipación señalada en el artículo 9 del presente Reglamento;
 - II. Formular el orden del día de cada sesión;
 - III. Proporcionar a los integrantes del Consejo, la información que requieran;
 - IV. Elaborar el acta de cada sesión y recabar las firmas de los integrantes del Consejo;
 - V. Firmar la Carta de Idoneidad y el acta correspondiente a cada sesión;
 - VI. Elaborar el Informe anual de actividades;
 - VII. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones, dentro del ámbito de su competencia, y
 - VIII. Realizar todas las funciones que le encomiende el Presidente (a) del Consejo, así como, las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.
- El Secretario Técnico, en las sesiones tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 14. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Analizar los expedientes de los solicitantes de adopción nacional e internacional, conforme a lo dispuesto por lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento;
- II. Emitir su voto, respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de adopción; así como, a la asignación de niñas, niños y adolescentes;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Firmar la carta de Idoneidad y el acta correspondiente a cada sesión, y
- V. Las demás que se deriven de los acuerdos del Consejo.

**CAPÍTULO IV
DE LOS REQUISITOS PARA LA ADOCIÓN**

Artículo 15. El Consejo, determinará la procedencia o improcedencia de la adopción, para ello, el o los solicitantes de adopción nacional e internacional, deben cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia y con base en el principio del interés superior del niño, deberán reunir además:

- I. Presentar ante la Procuraduría, carta petición, señalando los motivos por los que el o los solicitantes desean adoptar, edad y sexo del niño, niña o adolescente a adoptar; la misma deberá contener la aceptación expresa de que la Procuraduría, realice el seguimiento una vez concluido el proceso de adopción;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del Registro Civil del o los solicitantes y de los hijos biológicos o adoptados en caso de tenerlos;
- III. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su caso, constancia de soltería expedida por el Registro Civil;

- IV. Certificado médico del o los solicitantes, expedido por Institución Oficial (Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), sin perjuicio del realizado por la propia Procuraduría;
- V. Certificado (constancia) reciente de no antecedentes penales;
- VI. Dos cartas de recomendación con domicilio y teléfono, para demostrar que el o los solicitantes, tienen buenas costumbres;
- VII. Acreditar la solvencia económica del o los solicitantes, mediante constancia de trabajo o cualquier otro documento que acredite su capacidad económica, especificando puesto, antigüedad, ingresos y horario;
- VIII. Cuatro fotografías tamaño credencial a color de cada uno de los solicitantes;
- IX. Diez fotografías tamaño postal a color de su casa: fachadas, habitaciones y de la familia con los solicitantes;
- X. Comprobante de domicilio actualizado del o los solicitantes;
- XI. Identificación oficial del o los solicitantes (credencial de elector o pasaporte vigente) de la cual, la Procuraduría deducirá copia certificada para el expediente;
- XII. Llenar la solicitud proporcionada por la Procuraduría;
- XIII. Estudio socioeconómico realizado por personal de la Procuraduría;
- XIV. Estudio psicológico realizado por personal de la Procuraduría;
- XV. Las solicitudes extranjeras del o los solicitantes de adopción internacional, cuyos países sean parte de la Convención de la Haya, además de los anteriores, que serán remitidos por su autoridad central a través de vialija diplomática, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Presentar toda la documentación requerida para la adopción nacional, traducida al español por perito oficial o traductor certificado, debidamente legalizada o apostillada;
 - b) Certificado de autorización del Tribunal del Estado de origen de los solicitantes, para adoptar a un menor de edad mexicano;
 - c) Aceptación expresa por escrito, que el Sistema realice el seguimiento de la situación del niño, niña o adolescente, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo;
 - d) Una vez que la Procuraduría, haya informado a la Autoridad Central, la asignación y características del niño, niña o adolescente propuesto en adopción, los solicitantes dentro del plazo de diez días hábiles, por conducto de la Autoridad Central, deberán hacer llegar a la Procuraduría su conformidad para la continuación del procedimiento, así como la autorización para que el infante una vez adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, y
 - e) Autorización de las autoridades migratorias mexicanas para permanecer en el País, para la realización de los trámites de la adopción.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE ADOCIÓN

Artículo 16. Presentados por el o los solicitantes, los requisitos previstos en el capítulo IV del presente Reglamento, personal de la Subprocuraduría de Adopciones de la Procuraduría les tomará su comparecencia; misma en la que se les informará que los Datos Personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales y en la base de datos electrónicos y documental de la unidad de adopciones de la Procuraduría, conforme al régimen de transparencia vigente en el estado, asimismo, se hará saber al o a los solicitantes, que deberán hacer del conocimiento de esta autoridad cualquier cambio en su situación familiar, económica, de salud o cualquier otra relevante, que repercuta en la continuación del trámite, dictando un proveído de radicación, en el que se ordene el inicio del expediente administrativo, registrándose en el libro de gobierno, en donde se asignará el número que le corresponda.

Artículo 17. En el proveído de radicación se ordenará además, requisitar la solicitud correspondiente y se canalizará al o a los solicitantes nacionales a las áreas de Trabajo Social, de Psicología y Médica de la Procuraduría, para las valoraciones correspondientes y tratándose de solicitante (s) que radiquen fuera del estado, pero dentro del territorio nacional, por medio de colaboración será requerido el estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su entidad federativa.

Al recibir del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los expedientes debidamente integrados, por la autoridad central, se llevará a cabo el proveído de radicación a que alude el párrafo anterior, sin que se canalice a alguna área, por constar todos esos estudios en el expediente.

Artículo 18. El área Médica de la Procuraduría, deberá expedir el certificado médico de los solicitantes en un plazo no mayor de cinco días hábiles, asimismo, las áreas de Trabajo Social y de Psicología de la misma, deberán emitir su dictamen en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de su canalización.

Artículo 19. Una vez emitidos los dictámenes por las áreas correspondientes, la Procuraduría someterá en la sesión inmediata; en términos de lo dispuesto por el capítulo III de este Reglamento, el expediente de solicitud de adopción a consideración del Consejo, incluyendo el de aquellos, que sean adopciones entre particulares, caso en el cual se cuidará además, que los padres hayan dado su consentimiento para la adopción de su hija o hijo, sin que medie lucro, de manera libre e informada.

Artículo 20. En los casos en los que el Consejo determine sobre la improcedencia del expediente de solicitud, ésta deberá ser informada por escrito o comparecencia al o los solicitantes, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la determinación del dicho Consejo, a través de la Procuraduría, quien realizará la devolución de la documentación y procederá de forma inmediata a la cancelación de dicha solicitud y archivo del expediente.

Artículo 21. Son causas para que el Consejo determine la improcedencia del expediente de solicitud de adopción, las siguientes:

- I. En caso de fallecimiento de alguno de los solicitantes;
- II. En caso de separación, ruptura o disolución del vínculo matrimonial de los solicitantes;
- III. Cuando se produzca un detrimento en las condiciones de salud, psicológicas o socioeconómicas de los solicitantes, que impidan la adecuada integración del niño, niña o adolescente susceptible de adopción;
- IV. Cuando por causas imputables a la autoridad central, en los casos de adopción internacional, no se cuente con información suficiente para determinar en cuanto a la procedencia o improcedencia del expediente de solicitud de adopción;
- V. Que el o los solicitantes de adopción proporcionen información falsa durante el procedimiento, y
- VI. Cuando del análisis que realice de las valoraciones del o los solicitantes, así lo considere.

Artículo 22. Cuando el Consejo determine sobre la aprobación de la solicitud y exista niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado, procederá a la asignación correspondiente, en los términos del artículo 25 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del o los solicitantes la determinación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la determinación del citado Consejo, canalizándolos al área de psicología de la Procuraduría, para las pláticas de escuela para padres.

Artículo 23. Cuando el Consejo apruebe una solicitud y no exista niña, niño o adolescente con situación jurídica liberada, de conformidad con el Capítulo VI de este Reglamento, la Procuraduría, hará del conocimiento por escrito al o los solicitantes su inclusión en la lista de espera, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la determinación del citado Consejo; haciendo la anotación correspondiente en el libro de gobierno y canalizándolos al área de psicología de la Procuraduría, para los efectos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI DE LA ASIGNACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 24. Previo al inicio del procedimiento de adopción ante la autoridad judicial, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y aún antes de su asignación, dada la circunstancia del caso; la Procuraduría podrá otorgar la convivencia domiciliaria con los posibles padres adoptivos, a fin de determinar la conveniencia del cuidado alternativo, en base a su capacidad de construir con la niña, niño o adolescente vínculos que se caractericen por ser significativos para éstos, a la vez que continuos y seguros.

Artículo 25. Una vez liberada la situación jurídica de niñas, niños, o adolescentes, institucionalizados en los centros asistenciales, el Consejo llevará a cabo la asignación de la niña, niño o adolescente al o a los solicitantes, cuya petición hubiese sido considerada procedente por el propio Consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, fracciones I y II, del presente Reglamento.

Artículo 26. Para realizar una asignación, el Consejo deberá analizar las solicitudes de adopción que hayan resultado aprobadas y que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden del estudio de las mismas, sin embargo, para la asignación se deberá considerar el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características de la niña, niño o adolescente, y las de los solicitantes, la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como, cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de idoneidad entre los solicitantes y la niña, niño o adolescente a asignar, a fin de garantizar que las adopciones tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 27. Una vez hecha la asignación, tratándose de adopción nacional, la Procuraduría deberá hacerla del conocimiento personalmente al o a los solicitantes, previo citatorio; en caso de adopción internacional, la Procuraduría, deberá hacerla en forma oficial, por conducto de la Autoridad Central del Estado de recepción que corresponda, enviando el informe de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente.

Artículo 28. Tratándose de adopción internacional, para la asignación de una niña, niño o adolescente, se deberá observar a cabalidad el principio de subsidiariedad consagrado en la Convención de la Haya, por lo que habiéndose hecho ésta y una vez recibida la comunicación de aceptación para la continuación del procedimiento de adopción por parte de la Autoridad Central del Estado de recepción que corresponda, compareciendo personalmente el o los solicitantes ante la Procuraduría; sea adopción nacional o internacional, se iniciará el proceso de integración familiar, a través de convivencias, cuya duración atenderá a la adaptación que vaya teniendo la niña, niño o adolescente asignado, con sus futuros padres, considerando los informes de visita que rindan las áreas correspondientes.

Artículo 29. Una vez agotado el proceso de integración familiar, de manera inmediata el Sistema por conducto de la Procuraduría, iniciará el procedimiento judicial, de conformidad con el Capítulo VII del presente Reglamento y en observancia a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Por el contrario, si durante el procedimiento de integración con la niña, niño o adolescente, el o los solicitantes sin causa alguna expresan su negativa a continuar con el trámite de adopción, se procederá a la cancelación de su expediente, boletinando a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de que los solicitantes no puedan iniciar nuevamente solicitud de adopción en ningún Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de la república mexicana.

**CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

Artículo 30. La Procuraduría, presentará ante la autoridad judicial, las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento.

Artículo 31. La Procuraduría proporcionará al o a los adoptantes el apoyo y asesoría necesaria durante el procedimiento judicial hasta su conclusión, así como, para la realización de los trámites ante la Dirección del Registro Civil y el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 32. Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto a la Legislación Internacional en Materia de Adopción, el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, así como, en los lineamientos y normatividad en materia de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y lineamientos internacionales basados en el interés superior del niño y el principio de convencionalidad.

**CAPÍTULO VIII
DEL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PROMOVIDOS EN ADOPCIÓN**

Artículo 33. La Procuraduría deberá vigilar el cumplimiento de las obligaciones que le impone al o a los adoptantes la legislación aplicable a la materia y demás normas internacionales.

Artículo 34. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de adopciones nacionales, una vez que la niña, niño o adolescente haya sido incorporado al seno familiar de los adoptantes, la propia Procuraduría realizará el seguimiento, durante un periodo de tres años, cada tres meses durante el primer año y los dos subsecuentes, cada seis meses. Cuando la familia tenga su domicilio en una ciudad o entidad federativa diversa pero dentro de la república mexicana, el seguimiento se efectuará por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de la entidad federativa correspondiente.

Artículo 35. Tratándose de adopciones internacionales, la Procuraduría, procurará el apoyo de las autoridades del Estado de recepción, sean estas Autoridades Centrales u otras autoridades encargadas de la protección de las niñas, niños o adolescentes y la familia, a fin de dar seguimiento a dicha adopción; realizándose el seguimiento durante un periodo de tres años, en los términos mencionados en el artículo anterior, en los cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general de la niña, niño o adolescente.

**CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES**

Artículo 36. El o los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar a la Procuraduría para la integración de sus expedientes de adopción, se le cancelará su solicitud; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, de conformidad con las leyes aplicables.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por parte de los Servidores Públicos, será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Hasta en tanto se expida la legislación respectiva en la materia, el procedimiento de adopción nacional e internacional en el estado de Oaxaca, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por razón de la materia prevalecerán sobre las disposiciones administrativas de igual o menor rango que se le opongan, aun cuando no esté expresamente señalado o previsto.

Dado y aprobado por el Consejo Directivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

LICENCIADO GABINO CUE MONTEAGUDO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SECRETARIA EJECUTIVA

COMISARIA

LICENCIADA MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA
LEÓN,
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
DIF OAXACA.

LICENCIADA PERLA MARISELA
WOOLRICH FERNÁNDEZ,
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.

VOCALES

LICENCIADO GERARDO CAJIGA
ESTRADA,
SECRETARIO DE FINANZAS.

LICENCIADO ALBERTO VARGAS VARELA,
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN.

LICENCIADO MARCO TULIO LÓPEZ
ESCAMILLA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

LICENCIADO JOSÉ ZORRILLA DE SAN
MARTÍN DIEGO,
SECRETARIO DE TURISMO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.

INGENIERO NETZAHUALCÓYOTL
SALVATIERRA LÓPEZ,
SECRETARIO DE LAS
INFRAESTRUCTURAS Y EL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
SUSTENTABLE.

MÉDICO CIRUJANO GERMAN DE JESÚS
TENORIO VASCONCELOS,
SECRETARIO DE SALUD.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

LICENCIADO EN ECONOMÍA GERARDO
ALBINO GONZÁLEZ,
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
Y HUMANO.

COMTADOR PÚBLICO
MANUEL ANTONIO DEL NIÑO JESÚS
ITURRIBARRÍA BOLAÑOS CACHO,
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE
OAXACA.

LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO MELO
VELÁZQUEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LA JUVENTUD.

LICENCIADA ANABEL LÓPEZ SÁNCHEZ,
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LA MUJER OAXAQUEÑA.

TESTIGO DE HONOR

SEÑORA MANÉ SÁNCHEZ CÁMARA DE CUE,
PRESIDENTA DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.

Esta foja forma parte integrante del Reglamento Interno del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

